



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando al sitio web: www.dimar.gov.co o SE-tramites@dimar.gov.co



La seguridad
es de todos

Mindereña



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0291-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 6 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ORTÍZ ZABALETA**, en contra de la Resolución No. 0174-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 29 de junio de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

Mediante formato de acta de protesta de fecha 27 de septiembre de 2017, suscrito por el señor Teniente de Corbeta **JOHAN SEBASTIÁN REYES NÚÑEZ**, en condición de Comandante de la Unidad de Reacción Rápida ARC – BP 727 de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, indicó que al realizar patrullaje de control en el área de Bahía Concha se detuvo a la nave “VILLA MIRIAN” con el objetivo de realizar verificación de documentos y elementos básicos, encontrando novedades relativas al equipo de radio VHF marino, así como de demás documentos obligatorios. En consecuencia de lo anterior, impuso Reporte de Infracción No. 10921, de conformidad con la Resolución 386 de 2012, los Códigos 030 y 034.

Por ello, mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018, el Capitán de Puerto de Santa Marta dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos en contra del señor **MANUEL ORTÍZ ZABALETA**, en condición de Capitán y Armador de la motonave “VILLA MIRIAN”, por infringir el código 030 del artículo 3º y el código 034 del artículo 4º de la Resolución 386 del 2012.

Agotadas las etapas que dispone artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante la Resolución No. 0174-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 29 de junio de 2019, declaró responsable al señor **MANUEL ORTÍZ ZABALETA**, por la transgresión del código 030 del artículo 3º de la Resolución 386 del 2012.

Asimismo, le impuso a título de sanción, multa de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 781.242,00).

El día 8 de julio de 2019, el señor MANUEL ORTÍZ ZABALETA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 0245-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 19 de septiembre de 2019, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso impetrado, negando la reposición, confirmando en su integridad el acto administrativo recurrido y concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el señor MANUEL ORTÍZ ZABALETA, en condición de capitán, propietario y armador de la motonave "VILLA MIRIAN", este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

"(...)

De conformidad con el principio de tipicidad que rige las actuaciones administrativas sancionatorias, pues ha mencionado la Honorable Corte Constitucional que en materia de derecho administrativo sancionatorio aplican los mismos principios del derecho penal (C-595 de 2010). Dicho lo anterior es deber manifestar que a la autoridad administrativa no le es propio hacer interpretación de la norma, a no ser que sea favorable al sujeto objeto de sanción y en tal sentido un radio potable daba cumplimiento suficiente a la norma no pudiendo (sic) constituir contravención, toda vez que la norma manifiesta: "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado", y no especifica la norma si el radio debe ser portátil o no.

Constituiría una clara desobediencia a la norma que podría ser casual incluso de un posible prevaricato. Así pues que solicita este servidor que se MODIFIQUE el artículo primero de la Resolución 0174-2019-MD-DIMAR-CP04 de 29 de junio de 2019, que fue notificada a mi persona el 5 de julio de 2019.

Adicional a lo anterior se observa este humilde trabajador que en el expediente obre prueba sobre la carencia, y mal haría hace esa entidad en manifestar que soy yo quien debe demostrar el cumplimiento de la norma cuando es sabido por el personal jurídico de esa entidad (DIMAR) que su régimen jurídico sancionatorio se remite a la ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 47 manifiesta: "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos", para adelantar un procedimiento sancionatorio" (sic), en atención a lo anterior debemos decir que la norma no aduce un capricho o una discrecionalidad de la autoridad, por lo contrario, se refiere a un recaudo probatorio suficiente, el cual transfiere la carga de la prueba a la administración, debiendo ella demostrar en este caso que fui yo quien cometió y no yo demostrar a la autoridad que no la cometí. Lo contrario sería un abuso, una falta a la teoría de la carga dinámica de la prueba y en consecuencia un atropello claro al debido proceso, el cual se garantiza mediante acción de tutela, y de ser el caso así lo haré en mérito de lo anterior una vez más solicito la modificación del acto recurrido y la variación del artículo primero." (Cursiva fuera del texto original)

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por el señor MANUEL ORTÍZ ZABALETA, en condición de capitán, propietario y armador de la motonave "VILLA MIRIAN", de la siguiente manera:

Inicialmente, abordará el Despacho el argumento expuesto por el apelante en el que sostiene que existió una errónea interpretación de la norma por parte del Capitán de Puerto de Santa Marta. Por ello, se hace necesario analizar el contenido de la Resolución 0386 de 2012¹, la cual en su artículo 3º en el cual desarrolla las contravenciones relacionadas con la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, estableciendo en el código 030 lo siguiente: *"Navegar sin radio o con dicho equipo dañado"*.

Bajo ese contexto, es clara la norma al imponerle a los capitanes que realicen navegación en naves menores, la obligación de llevar a bordo el radio en óptimas condiciones de funcionamiento. Asimismo, debe hacer referencia este Despacho al Reglamento 003 de 1990, el cual reglamenta el servicio de transporte turístico de pasajeros en localidades situadas dentro del área de jurisdicción de una misma Capitanía.

De manera específica, el artículo 2º estableció que las naves menores deben cumplir con distintas condiciones mínimas, encontrándose dentro de ellas, la siguiente: *"Equipo de radiocomunicación: Radio VHF-FM Marino Multicanal de base con antena aérea."*

Asimismo, es de mencionar que los radios se constituyen como uno de los elementos indispensables para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, toda vez que al ser un instrumento de comunicación, permite mantener una interlocución constante y permanente con la Estación de Control de Tráfico Marítimo, y de ser el caso ante una posible emergencia, la Autoridad Marítima pueda brindarle la asistencia correspondiente.

Aunado a lo anterior, debe hacer hincapié el Despacho que para dar cumplimiento a la norma, se torna imprescindible contar con un radio que cuente con las especificaciones necesarias para mantener una comunicación constante, que para el caso, sería un radio VHF marino.

En cuanto al segundo argumento señalado en el escrito de apelación, en el cual aduce que se generó una violación al debido proceso al no existir pruebas que permitieran al Capitán de Puerto determinar se transgredió la normatividad. Sobre la referida consideración es indispensable indicar que obra en la investigación el acta de protesta de fecha 27 de septiembre de 2018, en el cual el Teniente de Corbeta JOHAN REYES NÚÑEZ, indicó los hechos acontecidos el día 27 de septiembre de 2018, verificando que el señor MANUEL ORTÍZ ZABALETA como Capitán de la nave, no contaba con el radio exigido por la norma.

En ese sentido, es de mencionar que no obra prueba allegada por parte del investigado, que permita inferir a este Despacho que en efecto, el radio con que contaba para el día en que fue impuesto el reporte de infracción, cumplía con los parámetros establecidos en la normatividad aplicable a este tipo de naves.

¹ La Resolución 0386 de 2012 se encuentra actualmente compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7 *"Violación a Normas de Marina Mercante"*.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Para más información consulte el sitio web de la Secretaría de Marina Mercante: <http://www.semarina.gov.co>

Referente al debido proceso, sea la oportunidad para manifestar que al investigado se le garantizó en cada una de las etapas de la actuación administrativa adelantada, su derecho a rendir descargos, solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en el procedimiento, así como la posibilidad de presentar sus respectivos alegatos de conclusión.

En ese sentido, mediante Sentencia C-980 de 2010, la Sala Plena de la Corte Constitucional se refirió al debido proceso en el ámbito de las actuaciones administrativas sancionatorias, indicando que:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”² (Cursiva fuera del texto original)

En virtud de las consideraciones esbozadas con antelación, es posible concluir que la interpretación de la norma realizada por el Capitán de Puerto de Santa Marta sobre la Resolución 386 del 2012, así como la sanción impuesta se encuentran ajustada a derecho, no existiendo fundamentación alguna por la cual el Despacho deba acceder a modificar o revocar la Resolución No. 0174-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 29 de junio de 2019, por lo que procederá a confirmar la sanción establecida.

Finalmente, se indica que el artículo 49º de la Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”*, establece expresamente lo siguiente:

“Cálculo de valores en UVT. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

² Reiterada en Sentencia C-034/14, M.P. María Victoria Calle Correa.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv” (Cursiva fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, respecto a las multas que se impongan en el acto administrativo sancionatorio dentro de las investigaciones administrativas, se debe realizar su cálculo en Unidades de Valor Tributario – UVT, conforme a las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN dé a conocer al finalizar cada año.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a aclarar en Unidades de Valor Tributario – UVT, la multa impuesta en la Resolución No. 0174-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 29 de junio de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- ACLARAR el artículo tercero de la Resolución No. 0174-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 29 de junio de 2019, el cual quedará así:

“IMPONER a título de sanción al señor MANUEL ORTÍZ ZABALETA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.560.094 de Santa Marta, en condición de Capitán y Armador de la motonave “VILLA MIRIAN”, multa equivalente a UN salario mínimo legal mensual vigente, cuyo valor asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 781.242,00), a su vez equivalente a VEINTITRÉS COMA CINCO SEIS DOS SEIS UNO TRES UNO (23,5626131) Unidades de Valor Tributario – UVT”

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. 0174-2019 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA de fecha 29 de junio de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor MANUEL ORTÍZ ZABALETA en condición de Capitán y Armador de la motonave “VILLA MIRIAN”, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- En firme el presente acto, envíese copia en digital del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Contralor y Contralorante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo